

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 47.

Real orden acerca de las reglas que deben observarse para el pago de los censos que gravitan sobre los bienes pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalem.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 22 de Marzo último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la real real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, solicitando no se vendan estos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Real en pleno y por esa Direccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

Primero. Los acreedores censualistas de la Orden de San Juan presentarán en la Direccion general de la Deuda del Estado las escrituras de imposicion de los censos para que les provea de certificaciones espresivas de sus capitales.

Segundo. Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida Orden vendidos ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podrán trasferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la Direccion de la Deuda haya de tomar razon de cada trasferencia.

Tercero. La misma Direccion deberá cuidar de la anulacion de las certificaciones de crédito espedidas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas y en las escrituras de imposicion de los censos las

cantidades que se vayan estinguendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras cuando llegue el caso, y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

Cuarto. El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el dia en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion.

Quinto. Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriere á la compra de bienes nacionales el ser reintegrado de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, le serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

Sesto. Los interesados que no se conviniesen á ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el Gobierno pueda en su vista presentar á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda. Cáceres 1.º de Abril de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 48.

Real orden acerca del derecho que deben satisfacer las botellas de vidrio comun extranjeras.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 23 de Marzo último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 22 del actual la real

orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si habrán de exigirse derechos á las botellas de vidrio comun extranjeras, que se conducen para exportar caldos del Reino:

Considerando que la real orden de 31 de Enero de 1844 que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos, que establecia el Arancel de 1844 entonces vigente:

Visto que semejante prohibicion no existe en el Arancel de 1849 y que la partida 1299 comprende indistintamente todas las botellas, sin hacer excepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extranjeras que se importen en el Reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia de quien corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los fines que quedan indicados. Cáceres 4 de Abril de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 49.

Mandando echar y guardar la raya de noventa pasos por cada uno de los extremos del cordel que atraviesa la dehesa de la Zarza, en término de Deleitosa.

El Alcalde de Deleitosa se ha dirigido á este Gobierno de provincia manifestando que en la dehesa nominada Zarza, de aquella jurisdiccion, se hallan pastando ganados lanares, en los que ha aparecido la epidemia de viruelas: y como por medio de esta dehesa pase un cordel, á fin de evitar los perjuicios que á la ganaderia pudieran originarse á su paso por aquel punto, ha mandado echar y guardar la raya de noventa pasos por cada uno de los extremos de dicho cordel.

Lo que se hace saber al público, y en particular á los ganaderos, á fin de que no se estralimiten al paso por dicho sitio, advirtiéndole que el cordel es el que desde Torrecillas de la Tiesa se dirige al Puerto de Miravete. Cáceres 4 de Abril de 1850.—Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.

Real decreto suprimiendo los derechos de puertas que se cobran á los ciento sesenta y dos artículos que se espresan.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Esposicion á S. M.—SEÑORA: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer estensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de

puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del pais por el real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico, y al consumo, sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas y estudiado uno por uno los artículos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la Administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catálogo que acompaña á esta esposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas; pero cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascendental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor parte puede asegurarse que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideracion especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo en virtud de la disposicion segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, ademas del aumento de derechos que el arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios mientras el mismo fruto de produccion indígena los satisfaga.

Bajo este punto de vista la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictamen de la Comision que está examinando las reformas que convendrá introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraido en los cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y la navegacion, que recibirán grande alivio con la reduccion de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzar por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el ánimo de V. M. á que la exencion se extendiese á otros artículos; pero la situacion de las Rentas y el precepto de la ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus fases para acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacerlas sin peligro de disminuir las rentas públicas y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 1.º de Abril de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que espresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á escepcion por ahora del azúcar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el día establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el día en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallen establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 4.º de Abril de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

NOTA de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos.

ARTICULOS.

Aceite de enebro.	Idem trabajado.
Achicorias.	Calabazas curadas para vino.
Acíbar caballuno.	Calaguala.
Acorobero.	Canarios.
Adormidera en simiente.	Cantáridas.
Idem en yerba.	Caracoles.
Agalla ordinaria.	Caraña.
Idem fina.	Cebolla albarrana.
Agramizas.	Ceniza comun.
Aguilas.	Id. de colores de Madrid.
Ajenjos.	Id. de corteza de almendra.
Ajonje.	Id. de barrilla y semejantes.
Alazor en flor.	Id. de huesos de animales.
Albarraz.	Cerda.
Almagre.	Cilantro.
Almarjo.	Cochinilla de España.
Alquitira.	Coloquintidas.
Alumbre en terron.	Corteza de árboles en polvo.
Idem purificada.	Idem de alcaparras.
Amapolas enjutas.	Idem de naranja.
Idem secas.	Idem de limon.
Angélica.	Idem de cidra.
Ardillas.	Idem de granada.
Arena negra.	Idem de encina.
Idem para fregar.	Id. segunda de alcoroque.
Id. cernida para platerías.	Idem de nogal.
Id. para hornos de vidrio.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Arrayan.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Azahar.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Azúcar de todas clases.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Azufre.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Balaustra ó flor de granado	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Barrilla.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Bejuguillo.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Bistorta.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Brea.	Idem de pino y cualquier otro árbol.
Cabello humano.	Idem de pino y cualquier otro árbol.

Escorzonera.	Peregil macedonio.
Esmeril.	Pergaminos.
Esparto en rama.	Pez comun.
Estátuas de yeso ó piedras	Idem griega.
Flor de saúco.	Polipodio.
Idem de melocoton.	Pulmonaria.
Idem de rubia.	Quina de Loja.
Idem de violeta.	Raiz de malvavisco.
Idem de malvas.	Rama de árboles para enramados.
Idem de azufre.	Resina de algarrobos.
Idem de hinojo.	Idem de pino.
Idem de tila.	Resina ordinaria de otros árboles.
Idem de borraja.	Rosas verdes.
Flor de cardo.	Idem secas.
Flores y yerbas olorosas.	Ruibarbo.
Genciana.	Salitre.
Girasol.	Sanguijuelas.
Goma comun de árboles frutales.	Simiente de peonía.
Grana silvestre (kermes).	Sosa (yerba).
Idem de espino.	Idem en piedra.
Granza ó rubia en polvo.	Suelda ó consuelda.
Idem en raiz.	Tacamaca.
Greda.	Tamarindos.
Gualda.	Tierra amarilla.
Hienda de lagarto.	Idem pavonazo para pinturas.
Hisopo húmedo.	Idem del Viso.
Hojas de lentisco.	Idem de pipas.
Idem de morera.	Idem greda para pintores.
Idem de sen.	Idem negra para tinta.
Humo de pez ó polvo de imprenta.	Idem negra para pintores.
Imperatoria.	Idem roja para idem, que llaman sombra.
Lápiz de piedra.	Id. ó tiza para limpiar plata.
Idem molido.	Idem sellada.
Idem de colores.	Trementina fina.
Liga.	Idem ordinaria.
Liquen ó pulmonaria,	Trasoló para tintes.
Manzanilla.	Vainilla.
Miera de pino.	Valeriana.
Mostaza.	Vívoras vivas.
Murta en polvo.	Idem secas.
Murtones.	Yerba hepática.
Nitro.	Yerbas medicinales no espresadas en la tarifa.
Ocre fino.	Zaragatona.
Idem ordinario.	Zarzaparrilla.
Opio.	Zumaque en rama.
Orchilla en rama.	
Orozuz en raiz ó regaliz.	
Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.	

Madrid 4.º de Abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Es copia.—Cáceres 5 de Abril de 1850.—Antonio Vicente Sanabria.

EDICTOS.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del

pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Felipe Corralero Perez, Patricio Serrano Falcon y Vicente Serrano, vecinos de Ceclavin, para que comparezcan á oír notificación de la sentencia dictada por la Sala primera de S. E. la Audiencia de esta Capital, en la causa seguida en su contra por atribuírseles ser los conductores de varios géneros de contrabando aprehendidos en la debesa de la Barranca; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 4 de Abril de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Andres Galan Caballero, vecino de Montanchez, para que comparezca á oír notificación del definitivo dictado en la causa seguida en su contra y de otros, por aprehension al mismo de una carta sospechosa, hecha por los carabineros del Reino; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 4 de Abril de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

Don José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se creyesen con derecho á la propiedad, y sin perjuicio del que usufructua el actual poseedor de la capellanía colativa, fundada por *doña Catalina Gallego de Tortoles*, que en la actualidad posee D. F. Vivas, vecino de Béjar, servidera en una de las iglesias parroquiales de esta villa, para que por el oficio del infrascrito, y en forma, se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde el de la publicacion oficial de este anuncio; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que proceda; pues así lo tengo mandado á instancia del Promotor Fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de su señoría, José María Francisco Hevia.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad, y sin perjuicio del que usufructua el actual poseedor de la capellanía colativa, fundada por *María Gonzalez Chumacero*, servidera en una de las parroquiales de esta villa, que posee en la actualidad D. Amalio Gonzalez Marques, para que por el oficio del infrascrito, y en forma, se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la publicacion oficial de este anuncio; apercibidos, que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio que proceda; pues así lo tengo mandado á instancia del Promotor Fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de su señoría, José María Francisco Hevia.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Autorizada esta corporacion por el Sr. Gobernador superior de esta provincia, para contratar la plaza de Cirujano, vacante por renuncia del que la obtenia, se invita á los profesores que gusten optar á ella, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 30 de Abril próximo, en que ha de proveerse en el que ofrezca mas garantías. La dotacion consiste en 2000 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres, y ademas las igualas que haga con los vecinos, por la barba: entendidos los aspirantes que este vecindario consta de 260 vecinos y ademas hay Médico titular. Baños 16 de Marzo de 1850.—El Alcalde Presidente, Antonio Hernandez.—Ramon Alvarez, Secretario.

Estravio de tres caballerías.

El dia 3 del presente mes se han estraviado del pueblo de Torremocha tres caballerías, una mayor y dos menores, cuyas señas á continuacion se espresan.

Una jaca torda, cerrada, dealzada de seis cuartas y media, hermafrodita, y en los costillares muchos costurones.

Un burro de tres años, pardo, patituerto y desherrado.

Otro de dos años y medio, tambien pardo.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que, si por alguna persona se descubriese el paradero de dichas caballerías, pueda avisar á su dueño Juan García Barroso.

Torremocha 5 de Abril de 1850.

VENTA.

Los modelos para la presentacion de *Billetes y Cupones* vencidos y pagaderos en 1.º de Febrero último, de que habla la circular del Gobierno de provincia, número 45, inserta en el Boletin número 44, se hallan de venta en la librería de Concha y Compañía á 2 cuartos ejemplar.

AVISO A LOS PARROCOS.

Los señores suscritores al *Repertorio*, remitirán los recibos francos de porte; de lo contrario no se recibirán. Cáceres 8 de Abril de 1850.—A. C. y C.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.